



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00234-00**  
**ACCIONANTE: ANGIE ALEJANDRA CASTILLO QUESADA.**  
**ACCIONADA: PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela la accionante **ANGIE ALEJANDRA CASTILLO QUESADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.976, , en síntesis, que su progenitora falleció el día 13 de octubre del año 2020, quien se encontraba afiliada en la entidad accionada **PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual presentaba a la fecha de su deceso un saldo mayor a 30'000.000.00 m/cte., según el último extracto de la página web, motivo por el que para la data del 31 de agosto del año 2021 procedió a la radicación de documentación virtual al correo electrónico de la accionada, siendo radicados hasta el 9 de septiembre del mismo año, a lo cual le fue informado que dicho saldo ya había sido cobrado, esto es entregado a otra persona que asegura desconoce.

Que para el 22 de octubre del año 2021 radicó de manera presencial, a través de apoderado, solicitud de devolución de saldos, en donde le acentuaron que los documentos presentados se encontraban correctos para acceder a la prestación y devolución de saldos, de lo contrario la entidad accionada no permitiría su radicación. Sin embargo, para el 8 de noviembre, se le requirió el certificado de estudio y/o declaración juramentada para acceder a la prestación, siendo entonces radicado el día 21 de diciembre, empero nuevamente se le requirió otros documentos, los cuales enfatiza ya fueron radicados con anterioridad ante la accionada, mismos que provienen desde la ciudad de Valencia, España, los cuales le generan por su expedición un costo económico elevado a sabiendas que ya han sido entregados en varias oportunidades.

Finalmente precisó que a pesar de haber entregado los certificados de estudio y la declaración juramentada la accionada continúa retrasando el proceso ya que solicita cada vez los documentos ya radicados, además de informarle que dicho reconocimiento pretendido ya se desembolsó, por lo que expone llevar mas de 8 meses requiriendo el dinero y los aportes que le corresponden.

### **2.- La Petición**

En consecuencia, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad

accionada: “...se realice la consignación del saldo de mi madre y que en razón a su muerte me corresponde la suma de más de treinta millones de pesos M/TE (\$30.000.000,00) a mi cuenta de ahorros No.488421109536 del banco Davivienda(...) se entregue este saldo que me pertenece por derecho junto con sus intereses correspondientes (...) Se sancione sala entidad por actuar de mala fe (...) Se verifique que ha hecho la entidad respecto a que este señor que retiro estos aportes a pesar que no hizo nunca parte del núcleo familiar (...) Se indique cual fue el trámite o filtro de seguridad que realizo porvenir para dar estos aportes a este señor (...) Se indique porque al correo de mi madre ya las direcciones físicas que se encuentran en el sistema de ellos nunca llego información respectiva del trámite hecho por este señor (...) Solicito copia de la declaración juramentada (sic) que este señor hizo ante la entidad porvenir, para así realizar la respectiva denuncia ya que todos los documentos que allegue a porvenir demuestran el vínculo de consanguinidad que tenemos con mi madre y a su vez la calidad de heredera y beneficiaria respecto de todos sus bienes. .”

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de febrero de la presente anualidad por parte de esta sede judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, expuso que: “...es menester indicar que los hechos y pretensiones que se plantean en la presente acción, fueron dirimidos por el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dentro del proceso de tutela No. 11001400900420210241 (...) Nótese que la orden del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ fue declarar la improcedencia de la acción, sin que frente a esa decisión se haya presentado en debida forma el recurso de impugnación”.

Que a pesar de ello “[l]a señora ANGIE ALEJANDRA CASTILLO QUESADA no acreditó los requisitos establecidos en la ley para ostentar la calidad de beneficiaria de pensión de la señora SANDRA MILENA QUESADA OCAMPO (...) Mediante certificado escolar allegado por la accionante, no se logra demostrar el cumplimiento de los requisitos de hijo mayor de edad imposibilitado para trabajar por condición de estudiante, como quiera que la institución académica certificó el periodo escolar del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 y la fecha de fallecimiento de la afilada SANDRA MILENA QUESADA OCAMPO fue el 13 de octubre de 2020 (...) Quiere decir lo anterior que a la fecha de fallecimiento de la señora SANDRA MILENA QUESADA OCAMPO su hija y accionante no se encontraba estudiando, por lo cual no ostenta la calidad de beneficiaria de ninguna prestación que se derive del fallecimiento de la afiliada”

Agregó que: “... el señor OSCAR JAVIER GUZMAN radicó ante ésta Sociedad Administradora solicitud de devolución de Saldos por sobrevivencia en calidad de compañero permanente el 13 de enero de 2021 (...) En virtud de lo anterior, Porvenir S.A. procedió a realizar el estudio pensional y estableció que la señora SANDRA MILENA QUESADA OCAMPO (Q.E.P.D.) afiliada a nuestra Administradora de Pensiones, no cotizó al sistema general de pensiones 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento (...) En efecto Porvenir S.A. aprobó la solicitud de devolución de saldos a favor del señor OSCAR JAVIER GUZMAN el 4 de marzo e hizo efectivo el pago de la prestación el 9 de marzo de 2021”

Y, expone que: *“...publicó edicto en el diario ‘La Republica’ el 15 de enero de 2021, con la finalidad de emplazar a los terceros interesados frente a la prestación derivada del fallecimiento de la señora SANDRA MILENA QUESADA OCAMPO, sin que al término de la debida notificación hayan comparecido al mismo”.*

Por su parte, las entidades vinculadas, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indicó en primer lugar que la accionante en beneficiaria de la señora Quesada Ocampo (q.e.p.d.) no ha tramitado derecho de petición alguno ante la Oficina, después precisó que la entidad responsable de determinar la prestación social a la cual podría llegar a tener derecho el accionante es la Administradora de pensiones a la que este válidamente afiliado, sin embargo, resaltó que *“...de acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PORVENIR S.A. en la solicitud de Liquidación de fecha 20 de enero de 2022, que se anexa a la presente contestación, la señora en mención NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL, ya que NO cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 100 de 1993)”* sostuvo la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económico.

En su orden, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, expuso que una vez revisado el sistema de gestión documental SOLIP, de dicha entidad encontró antecedente de reclamación relacionada con los hechos de la acción de tutela, queja *“2021187667-000-000 del 30 de agosto de 2021”* en donde se dio traslado a Porvenir de la reclamación formulada, la cual dio respuesta con radicación 2021187667-005-000 del 08 de septiembre de 2021 y una vez *“[a]nalizada la respuesta de la entidad vigilada y ya que la quejosa no interpuso réplica alguna, a través de oficio No. 2021187667-006-000 del 09 de septiembre de 2021, la SFC finalizó el trámite de queja otorgando respuesta final a la quejosa”*, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la seguridad social y debido

proceso de la accionante por parte de la accionada con ocasión al no reconocimiento y devolución de saldos solicitado.

### **Procedencia de la acción contra particulares.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

### **Devolución De SalDOS En El Sistema General De Seguridad Social En Pensiones.**

La sentencia T 122 del año 2019 precisó la figura de devolución de saldos, la cual pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así reemplazar la pensión de vejez, para lo cual no acredita la totalidad de requisitos; asimismo acentuó que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener la mencionada prestación.

De manera que: *“[e]n relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos.”*

Tal figura de devolución se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, la cual señala: *“[d]evolución de SalDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”. Razón por la que la Sala de Revisión afirmó: “[d]e conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital*

*necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho (...) El literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 reiteró que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reunieran los demás requisitos para el efecto, tendrían derecho a una devolución de saldos”.*

Por otro lado, La Corte, en la citada sentencia, afirmó que la figura de la devolución de saldos incorporaba *“una permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional”.*

De esta forma, concluyó que la disposición incorporaba una *“posibilidad no obligatoria”* para los afiliados de recibir la indemnización o devolución de aportes y, así mismo, *“la no prohibición”* de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante. Además, explicó que la figura de la devolución de saldos no imponía la obligación de recibir dicha prestación, sino que ofrecía una alternativa, pues *“en cabeza del afiliado”* permanece la decisión de optar o no por dicha opción. También afirmó que aceptar la hipótesis que indicaba que era obligatorio seguir trabajando de manera forzada hasta tanto se adquiriera el monto de cotización para acceder a una pensión de vejez, *“daría al traste con principios y fines constitucionales, tales como la libertad y la dignidad humana. De igual manera, resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada no vulnera el derecho a la igualdad”.*

Concluyó la Sala que: *“...en el caso sub examine, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia en cita, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 admite una única interpretación concordante con la Constitución, según la cual la disposición otorga al afiliado una de dos facultades: la de optar por la devolución de saldos o de seguir cotizando. Por tanto, no incorpora la opción de negar la devolución de saldos cuando sea solicitada por una afiliada, mujer, de 57 años, así se alegue que existe la posibilidad de que ella, una vez cumpla 60 años –fecha de redención normal del bono–, pueda alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez*

*(...) se aclara que la figura de la devolución de saldos es compatible con el concepto de “redención anticipada del bono pensional”, previsto en el citado artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, el cual dispone que habrá lugar a la redención anticipada del bono tipo A cuando se configuren los requisitos de la devolución de saldos. Ahora bien, la figura conocida como “redención normal” del bono tipo A no aplica para el caso de la devolución de saldos, dado que se encuentra regulada en los artículos 15 y 20 del Decreto 1748 de 1995, los cuales disponen que la redención normal del bono tipo A se debe dar en la fecha de referencia o redención “más tardía”, que en el caso de las mujeres se configura cuando cumplen 60 años de edad, pero nada dispone acerca de la devolución de saldos. En estos términos, no es acertado aceptar que cuando una mujer cumple los requisitos para la devolución de saldos (57 años de edad y capital insuficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo), debe esperar hasta la fecha de redención normal del bono pensional, es decir, hasta los 60*

*años, pues la norma prevé que, específicamente, para el caso de la devolución de saldos, lo que se debe realizar es una redención anticipada del bono pensional.”*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al *sub-judice* se establece que existe una controversia en torno a la devolución de saldos por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, a la promotora de la acción, por cuanto alude que ya realizó, presentó y radicó la documentación requerida para su obtención, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación laboral, particularmente, en materia de pensiones.

Sin embargo, denota el despacho de forma preliminar y atendiendo lo informado por los entes convocados, en el caso *sub-examine* resulta pertinente hacer alusión a la temeridad, al respecto prevé el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38 que la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable, al punto la H. Corte Constitucional ha emitido concepto ante la configuración en una serie de peticiones, ilustrando a continuación las razones: *“La temeridad constituye en general una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal –desvirtuándolos-, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones”*<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior y del acervo probatorio allegado a la actuación, advierte de entrada el Despacho la improcedencia de la acción, toda vez que la tutela que nos ocupa se funda en los mismos hechos y pretensiones de la que en su momento conoció el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la cual mediante decisión del 7 de enero del año 2022 -pág. 24 a 31 fl. 12 C1- resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ANGIE ALEJANDRA CASTILLO QUESADA, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso y dignidad humana. Según se consideró en la parte motiva de este fallo. (...)”*

En estricto sentido, la accionada PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS manifestó que la controversia que se presenta en la presente acción constitucional ya fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado arriba mencionado dentro de la tutela con radicado No. 11001400900420210241, decisión a la cual no le fue presentada impugnación alguna.

Así las cosas, resulta improcedente el amparo aquí solicitado, por cuanto se encuentra acreditada la temeridad de que trata el artículo 38 citado; en efecto, la demanda de tutela que aquí se resuelve, así como la que en su oportunidad conoció la Sede Judicial ya referencia, se formuló con los mismos hechos que aquí se discuten al igual que sobre las mismas pretensiones.

Sobre el particular, en sede de tutela, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *“cuando ocurre la temeridad en la norma antes citada, [debe examinarse] si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales, y por último, si la repetición del amparo obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 253-98

*sucesos nuevos o distintos que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial”* (ver entre otras, CSJ STC 20 en. 2011, rad. 2010-02154-00).

En estricto sentido, la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”<sup>2</sup>*, y que: *(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.* Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico” (Subraya el Despacho).

Corolario de lo anterior, en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado. No obstante, no se dispondrá ninguna sanción pues, además de no observarse que la accionante hubiere desplegado una conducta de mala fe en la interposición de la demanda de tutela, no está suficientemente acreditado que en el presente asunto concurren los presupuestos que prevé el inciso 2º del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el **ANGIE ALEJANDRA CASTILLO QUESADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.976, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia T -741 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f575dd54e855daaf8f59466b78b60fdd37dd26c8f9c06936421d05be6fe0035**

Documento generado en 04/03/2022 10:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**